



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00181-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR - ADMISIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 12 de enero de 2018, por el cual se determinó que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, por tanto, se procederá a estudiar la reforma a la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma de la demanda, y la oportunidad en que debe hacerse, el artículo 173 del CPACA, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negrillas del Juzgado)

Obsérvese que la norma trascrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

III. CASO CONCRETO

Oportunamente, esto es, antes de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial del señor JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA presentó ante la Secretaría de este Juzgado (23 de agosto de 2017), escrito reformando la misma, por medio del cual, entre otros, modifica algunas de las pretensiones y adiciona unas nuevas, así mismo, se aclaró el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía.

En ese orden de ideas, como el objeto de la reforma de la demanda encaja a lo autorizado por el artículo 173 del CPACA, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni de las partes.

Bajo el anterior entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda presentada por el señor JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA, y se ordenará la notificación de la misma a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás sujetos que establece la ley, es decir, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que al término de traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

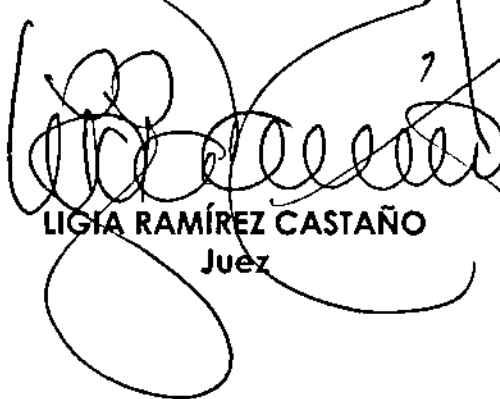
RESUELVE:

1º. OBEDECER y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 12 de enero de 2018.

2º. ADMITIR la reforma de la demanda, por estar dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3º. En consecuencia, de la reforma de la demanda **CORRER** traslado a la parte demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRG

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No. 09
de la peritencia ante el J. 16 febrero / 2018
Las Jueces de la materia (J. A. M.)

SECRETARIO (A)